

3. a) La Comisión adoptará las medidas consideradas siempre que éstas se ajusten al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas consideradas no se ajusten al dictamen del Comité, o cuando no se haya emitido un dictamen, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.
- Si el Consejo no se hubiere pronunciado transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya sometido el asunto, la Comisión adoptará las medidas propuestas.»

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 729/70 sobre la financiación de la política agrícola común

COM(88) 230 final

(Presentada por la Comisión el 27 de abril de 1988)

(88/C 152/11)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 3183/87 ⁽¹⁾, el Consejo adaptó su Reglamento (CEE) nº 729/70, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾, con el fin de permitir que la Comunidad garantice la financiación de los gastos previstos en las distintas regulaciones referentes a las organizaciones comunes de mercado en una situación de agotamiento de los créditos disponibles al respecto; que tal adaptación consiste sobre todo en el establecimiento de un plazo de dos meses entre la financiación efectuada por los Estados miembros con sus propios recursos financieros y la cobertura de esos gastos por medio de anticipos de la Comunidad pagados a los Estados miembros;

Considerando que, con el fin de garantizar la continuidad de los pagos previstos por las diferentes organizaciones comunes de mercado, procede ampliar a dos meses y medio el plazo establecido en el Reglamento (CEE) nº 3183/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 729/70 quedará modificado como sigue:

1. En el último párrafo del apartado 2 del artículo 4 se suprimirán las siguientes palabras:

«y hasta la adopción de un régimen definitivo vinculado a las decisiones relativas a la futura financiación de la Comunidad».

2. El último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 5 será sustituido por el siguiente texto:

«A partir de enero de 1988, la Comisión decidirá únicamente los anticipos mensuales para la cobertura de los gastos efectuados con los recursos financieros contemplados en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 4. Los gastos de octubre se imputarán a dicho mes de octubre, siempre y cuando se efectúen entre el 1 y el 15 de octubre, y al mes de noviembre, si se efectúan entre el 16 y el 31. Los anticipos se pagarán antes del 20 del segundo mes siguiente al de la realización de los gastos por parte de los organismos responsables de los pagos. No obstante, los anticipos para la cobertura de los gastos efectuados entre el 16 de octubre y el 30 de noviembre deberán abonarse, a más tardar, el tercer día hábil del mes de enero».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable para los gastos de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.